

10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 2763 – 2009
LAMBAYEQUE

Lima, cuatro de junio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior, contra la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, de fojas setecientos cuarenta y siete, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción a favor de los procesados Juan Carlos Sandoval Lucero y otros, por el delito de disturbios en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la representante del Ministerio Público en su escrito de fundamentación de agravios de fojas setecientos setenta, alega que los procesados alteraron el orden público, invocando sentirse indignados por los resultados de las elecciones municipales y regionales del año dos mil seis, así causaron una serie de daños al romper vidrios de la puerta principal del local del Partido Aprista Peruano – Jayanca – Lambayeque, además de sillas de material plástico y provocando lesiones a Próspero Sánchez Samamé y lesiones leves a otras personas, en consecuencia, tales hechos configuran el delito submateria, por lo que, no era viable declarar fundada la excepción deducida. **Segundo:** Que, conforme consta de la acusación fiscal de fojas seiscientos cinco, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil seis, siendo las nueve de la noche aproximadamente, terminado el escrutinio de las elecciones regionales y municipales correspondientes año dos mil seis, se dio como ganador a Jhon Augusto Purizaca Vigil, candidato del Partido Aprista Peruano – Base de Jayanca, como consecuencia de ello, se dieron serias discrepancias por dicho resultado, siendo que un promedio de dos mil simpatizantes de otras agrupaciones políticas contendoras, dentro de las cuales se encontraban los ahora procesados, incitaron a protagonizar una reacción colectiva, alterando el orden público con una pluralidad de personas, que se verificó a través de la violencia, dirigiéndose al local del Partido Aprista Peruano – Jayanca, donde rompieron los vidrios de la puerta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 2763 – 2009
LAMBAYEQUE

principal, sillas de material plástico y causando lesiones a Próspero Sánchez Samamé, quien ha requerido tres días de atención médica, por doce de incapacidad, además de lesiones leves a otras dos personas. **Tercero:** Que, la excepción de naturaleza de acción es un recurso técnico de defensa comprendido en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, que procede en primer lugar, cuando el hecho no constituye delito, y en segundo lugar, cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente; el primer caso, se da cuando el hecho denunciado o la conducta que se atribuye a un procesado no constituyera un injusto penal, ya sea cuando tal conducta no concuerda con la descripción típica del delito materia de instrucción (*atipicidad relativa*) ó cuando el hecho imputado no constituye un ilícito penal dentro de nuestro ordenamiento punitivo al momento de su comisión (*atipicidad absoluta*); mientras que, el segundo caso se refiere a la no justiciabilidad penal del hecho, esto es, "aquellos supuestos vinculados con el elemento sistemático "punibilidad" o "penalidad", el cual –como apunta Berdugo Gómez De la Torre- se caracteriza por limitar la intervención penal sobre la base de perseguir determinados objetivos de política criminal, vinculados a la necesidad de la pena. Las condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias son causas de restricción de la pena, que entran en funcionamiento cuando ya se han constatado todos los elementos del delito y la culpabilidad del autor, de ahí que resulta plenamente satisfactorio incluirlos, procesalmente, dentro del supuesto de no justiciabilidad penal..." (SAN MARTIN CASTRO, Cesar: Derecho Procesal Penal – Tomo I, Editora Jurídica Grijley, segunda edición, Lima, octubre de dos mil tres, página trescientos noventa y nueve). **Cuarto:** Que, según los argumentos esbozados por el Colegiado Superior, la excepción recurrida se sustentó en el primer supuesto de procedencia, esto es, cuando la conducta imputada no concuerda con la descripción típica del delito (*atipicidad relativa*); que en dicho contexto, para analizar el caso submateria, también es indispensable mencionar, que cuando la norma sustantiva comprendida en el numeral trescientos quince del Código Penal (El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido...), hace referencia al término "reunión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 2763 – 2009
LAMBAYEQUE

tumultuaria", debemos entender al hecho donde un agente participe en una multitud capaz de poner en peligro la tranquilidad pública, alterando el estado psicológico de los ciudadanos, al crear en ésta, un estado de inseguridad, consecuentemente, sobre el contexto antes acotado debemos efectuar el juicio de subsunción de la conducta desplegada por los procesados con la hipótesis legal descrita y sancionada por el legislador.

Quinto: Que, en rigor son dos los supuestos típicos que nos presenta el artículo trescientos quince del Código Penal, el primero de ellos, cuando reprime "al que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas", y en segundo lugar, cuando el agente "mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada...", esto, sin perjuicio de que ambos supuestos se den concurrentemente, así debe entenderse cuando la norma sustantiva utiliza al mismo tiempo los términos de conjunción y disyunción "y/o", es decir, según la naturaleza y forma como se llevaron a cabo los hechos fácticos, se puede haber dado individualmente el primer supuesto típico, lo que sería suficiente para encuadrarse en la figura sancionada como disturbios o también, sólo el segundo supuesto para configurarse el delito, o en todo caso, las dos hipótesis pueden concurrir en la conducta desplegada por el agente.

Sexto: Que, no obstante ello, del examen de la resolución recurrida, la Sala Penal Superior indebidamente ha inferido que no se daría la hipótesis legal del artículo trescientos quince del Código Penal, en tanto, que "sólo se han producido lesiones simples a Próspero Sánchez Samamé y lesiones leves a tres personas", cuando tal supuesto es suficiente para que se adecúe a la primera hipótesis legal del numeral antes mencionado, "atentar contra la integridad física de las personas", de cuyo texto, no se requiere que se causen lesiones de gravedad o significativas, pues lo que se reprime es el sólo acto de tratar de menoscabar la integridad física.

Sétimo: Que, asimismo, en el caso del segundo supuesto típico, cuando la norma reprime al agente que "mediante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA'
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 2763 – 2009
LAMBAYEQUE

violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada", a criterio de este Supremo Tribunal, debe interpretarse en concordancia a los alcances del artículo doscientos cuatro y doscientos cinco del código sustantivo, el primero de los cuales describe la conducta calificada como "daños" y la segunda detalla cuáles son las circunstancias a las que debe reputarse como "agravados", entre las que se menciona, cuando "la acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas", por estas razones, no es entendible a qué situaciones considera la Sala Penal Superior "graves daños" para colegir que estos no se han dado en el caso submateria, en síntesis, el Colegiado Superior no los considera graves daños porque no existe un perjuicio económico considerable o porque no se habría dado determinada circunstancia para calificarla así; lo cierto es, que según el hecho materia de acusación se atribuye a los imputados haber causado daños a la propiedad y que según los argumentos antes expuestos éstos serían "graves"; ahora bien, la circunstancia de que tal incriminación sea cierta o falsa, o que éstos hayan participado o no en los mismos, precisamente constituye el objeto del proceso penal en curso, que deberá ser dilucidado al momento de emitirse la resolución que ponga fin al proceso, pero no mediante el recurso técnico de defensa promovido, por lo que, podemos colegir que no se dan los presupuestos exigidos por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos; declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de vista de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, de fojas setecientos cuarenta y siete, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción a favor de los procesados Juan Carlos Sandoval Lucero, Walter Julio Nevado Chévez, Germán Hilario Santa María Reyes, Luís Alberto Sosa García, Percy William Zapata Antón, Richard Nixon Ordinola Mera, Lourdes Martha Purisaca Nevado, Jorge Walter Chumacero Millones, Fabián Mio Berrocal, Jorge Eliseo Tapia Olazabal, Carlos Arellano Santamaría, Víctor Rolando Cardoza Llontop, Sara Alarcón Niquen, Eduardo

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2763 – 2009
LAMBAYEQUE

Alex Niquen Alarcón, Cesar Moisés Mio Paz, Luisa Mio Paz, Eliana Isabel Samamé, Walter Vera Flores, Pedro Flores Santos, Joel Mendoza Choes, Teófilo o Tiodilo De La Cruz Peralta, Demetrio Cobeñas Chapoñán, Segundo Fermín Fernández Requejo, Ronald Henry Fernández Chunga, José Santos Chevez, José Nevado Alvítez, Jorge Abraham Calderón López, Ángel Eduardo Samamé Santamaría, Jorge Sosa Lucero, Manuel Inoñán Zapata, Rosa Angélica Sotero Solís, José Carrillo Mori, Edgar Medina Alvarado, Eduardo Ricardo Mondragón Castillo, José Nevado Alvítez, Eduardo Ricardo Mondragón Castillo, José Nevado Alvítez, Martín Purizaca Nizama, Manuel Vargas Santo y Santo Joel Mori Ramos, por el delito de disturbios en agravio del Estado; y **REFORMÁNDOLA** declararon infundada la referida excepción de naturaleza de acción, por el delito de disturbios en agravio del Estado; debiendo continuar el proceso según su estado; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CONFIRMADO CONFORME A LEY

MIGUEL ALBERTO TASA YCO

Presidente
Sala Penal Transitoria
Corte Suprema

RT/hch

